



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		68001233300020160083900
DEMANDANTE		GLORIA FORERO RAVELO
DEMANDADO		UGPP
TEMA		RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN (ARTÍCULO 36 LEY 100/93- DECRETO 546/1971 - REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL)
ASUNTO		AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, DISPONE SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJA EL LITIGIO, DECRETA E INCORPORA PRUEBAS, RESUELVE DECRETO DE PRUEBAS SOLICITADAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
NOTIFICACIONES JUDICIALES		Parte demandante: aflorezhltada@gmail.com Parte demandada: rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Encontrándose ejecutoriada la providencia proferida el día veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), notificada en estados del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se decidieron las excepciones previas formuladas por la parte demandada, dando aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011, pasa la Sala Unitaria, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en los artículos 1 y 13 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

1. Del saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que

impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

2. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, previamente confrontados con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellos frente a los cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala en la sentencia:

2.1 ¿Los actos acusado, **-Resolución N° RDP 038412 del 21 de septiembre de 2015; Resolución N° RDP 048540 del 20 de noviembre de 2015 y la Resolución N° RDP 017104 del 28 de abril de 2016-**; fueron expedidos con violación directa de la Constitución y la Ley, al no liquidar la pensión de vejez de la señora GLORIA FORERO RAVELO reconocida al amparo del Decreto 546 de 1971, con el 75% de la asignación más elevada devengada durante el último año de servicios, con inclusión de la totalidad de todos los factores salariales devengados durante dicho periodo, en aplicación del régimen especial de la Rama Judicial?

2.1.1 En caso afirmativo y a título de restablecimiento del derecho, ¿hay lugar a ordenar a la entidad demandada, la reliquidación de la pensión de vejez de la señora GLORIA FORERO RAVELO, con el 75% de la asignación más elevada devengada durante el último año de servicios, con inclusión de la totalidad de todos los factores salariales devengados durante dicho periodo, en aplicación del régimen especial de la Rama Judicial, Decreto 546 de 1971, con efectividad a partir del 1° de mayo de de 2012 y con los ajustes de ley a que haya lugar?

2.2 **O si por el contrario**, como lo argumenta en su defensa la entidad demandada, ¿los actos acusados no se encuentran viciados de nulidad en tanto fueron expedidos en estricto cumplimiento de las normas que rigen el régimen de transición pensional, avalado por la Sentencia C-258 de 2013; no habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad que los ampara?

2.3 ¿Están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, denominadas: carencia del derecho reclamado por falta de los requisitos sustanciales; inexistencia de la obligación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de liquidar la pensión de vejez con los factores pretendidos en la demanda; prescripción; inexistencia de la obligación; buena fe y/o falta de título y causa?

3. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia,

para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

4. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

5. Del decreto de pruebas

5.1 PARTE DEMANDANTE

5.1.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda (acápite de pruebas “Documentales” -fl. 12) obrantes a folios 19 a 96 y, otorgarles el valor que les asigna la Ley.

5.1.2 Documental solicitada

5.1.2.1 SE NIEGA la prueba documental encaminada a oficiar a la UGPP a fin de que remita copia del expediente administrativo de la demandante, como quiera que ya obra en el informativo.

5.1.2.2 SE NIEGA la prueba documental encaminada a oficiar a COLPENSIONES a fin de que remita copia del expediente administrativo de la señora GLORIA FORERO RAVELO obrante en dicha entidad, por resultar innecesario frente al objeto del presente litigio, siendo suficiente la documentación que reposa en el expediente.

5.1.2.3 Se decreta la prueba encaminada a oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -Seccional Bucaramanga, para que remita certificación actualizada de salarios y factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios; sin embargo, dicha prueba se adicionará de oficio, en lo que respecta al periodo a certificar. En tal virtud se dispone:

OFICIÉSE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BUCARAMANGA**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente, **CERTIFICACIÓN ACTUALIZADA** de salarios y factores salariales devengados por la señora GLORIA FORERO RAVELO, identificada con C.C. 37.839.669, devengados en los **últimos cinco años de servicios**.

5.2 PARTE DEMANDADA

5.2.1 Documental aportada

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación de la demanda (acápite de pruebas -fl. 187),

que corresponde al expediente administrativo digitalizado obrantes en CD y, otorgarle el valor que le asigna la Ley.

5.2.2 Documental solicitada

OFICIÉSE a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECCIONAL BUCARAMANGA**, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente expediente, **CERTIFICACIÓN** de los factores salariales sobre los cuales se adelantó pago a CAJANAL -EICE- de las cotizaciones adelantadas por la señora GLORIA FORERO RAVELO, identificada con C.C. 37.839.669, durante los **últimos cinco años de servicios**.

6. Traslado para alegar

Como quiera que únicamente se encuentra pendiente la práctica de prueba documental, se dispone, de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al Acceso a la Administración de Justicia y tutela judicial efectiva, que una vez se allegue la respuesta al Oficio a librar, se tenga por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, se correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas.

Lo anterior, en tanto resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el referido traslado, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ABSTIENE el Despacho de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

TERCERO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda y por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley y, SE DECRETAN y NIEGAN pruebas solicitadas, en los precisos términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1: Requerimiento a las partes. Los apoderados de las partes, en cumplimiento de la carga procesal que les asiste, deberán tramitar directamente el oficio a librar, gestión que deberán demostrar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el mismo se encuentre disponible para tal efecto.

PARÁGRAFO 2: Orden a la Secretaría General de esta Corporación. El Escribiente G-1 –adscrito al despacho de la magistrada ponente- deberá cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y para el efecto, dentro de los dos (2) días siguientes a esta providencia deberá elaborar el respectivo oficio, y proceder a su cargue al expediente digital, a efectos de que la parte interesada lo descargue y tramité. En el evento de que vencido el plazo de 5 días establecido para que se dé respuesta al oficio a librar, no se recibiere de parte de la entidad y/o funcionario a oficiar, requiérasele por UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ, advirtiéndole acerca de las sanciones legales que podría imponérsele por desacatar órdenes judiciales. En su oportunidad, repórtese al Despacho.

QUINTO: Una vez se allegue la respuesta al oficio a librar, se ORDENA tener por cerrada la etapa de pruebas; decisión que la Secretaría notificará por estados electrónicos a las partes, intervinientes y al Ministerio Público, de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez (10) días para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente como lo dispone el inciso segundo del numeral 2 del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la que se agotará la contradicción de la prueba documental que se recaude en cumplimiento del auto de pruebas, en los términos señalados en la parte motiva.

PARÁGRAFO: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SÉPTIMO: El Escribiente G-1 – adscrito al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, a partir del momento en que empieza a correr y termina el término para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para presentar los alegatos y el concepto de fondo, respectivamente.

OCTAVO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

NOVENO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d82402ccfa22298d0a1522e039187552a67482ff162b01f399e454355b2cf28a

Documento generado en 07/10/2020 08:34:48 a.m.